



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N°346-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 15 AGO. 2017

VISTOS:

El Memorando N° 2352-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y el Informe Legal N° 478-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 13 de enero de 2014, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, con el **CONSORCIO ANCASH** (integrado por A.C. CONTRATISTAS S.R.L., GRUPO MARQUINA S.A.C, JHE CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., y ELSACE CONSULTORES, CONSTRUCTORES y SERVICIOS GENERALES S.A.C), para la ejecución de las obras: **1. "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS-PROLONGACIÓN EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO-YUNGAY-ANCHASH. 2. "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY ANCASH"**, por la suma de S/ 5'944,411.50 (Cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos once con 50/100 soles), incluido IGV;

Que, con fecha 08 de marzo de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, suscribió la adenda al Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, con el **CONSORCIO ANCASH** (integrado por EMPRESA A.C. CONTRATISTAS S.R.L., EMPRESA GRUPO MARQUINA S.A.C, EMPRESA JHE CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.Y ELSACE CONSULTORES, CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C), para la ejecución de las obras: **1. "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS-PROLONGACIÓN EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO-YUNGAY-ANCHASH. 2. CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY ANCASH"**, respecto al cambio de representante legal;

Que, con fecha 26 de julio de 2017 el **CONSORCIO ANCASH**, mediante Carta N° 97-2017-CONSORCIO ANCASH/RL, solicita la Ampliación de Plazo N° 21, para la ejecución de la obra: **"CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY ANCASH"**, por causal 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por treinta (30) días calendario, conforme al artículo 175, 200 y

201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificaciones;

Que, mediante Carta N° 28-2017-INSPECTOR DE OBRA/APPH, remitido a la Entidad el 02 de agosto de 2017, la Inspectora de Obra, opina que es improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N°21;

Que, mediante Memorando N° 2352-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de fecha 11 de agosto de 2017, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, remite el Informe N° 566-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/SDOS, que adjunta el Informe Técnico N° 018-2017/JRL, a través del cual concluye que no corresponde aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N°21, por treinta (30) días calendario, solicitado por el Contratista, en concordancia del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, por la causal establecida en el numeral 3. "caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado", del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 201 del citado Reglamento, toda vez que éste no ha acreditado las tres condiciones que sustenta la causal caso fortuito y/o fuerza mayor y la afectación de la ruta crítica del cronograma de avance de obra, manteniéndose inalterable el término de la vigencia contractual al 08 de agosto de 2017;

Que, el proceso de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017^[1], y sus normas modificatorias, en adelante LEY, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias, en adelante el REGLAMENTO, por lo que se aplica en el presente caso dicha normativa, de conformidad con la Segunda Disposición Complementarias Transitorias de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el inciso 41.6 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, asimismo, el artículo 200° de su Reglamento establece que de conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; y cuando se aprueba la prestación adicional de obra;

Que, en ese sentido, el artículo 201° del citado Reglamento, establece que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días siguientes, de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo, ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo;

Que, el Contratista sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21, en el sentido que el objeto de dicha ampliación es reconocer el tiempo para la ejecución nuevamente de

[1] Normativa vigente hasta el 08 de enero de 2016, pues el 09 de enero de 2016, entraron en vigencia la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

las partidas de excavación y perfilado para el canal entubado, generado por el caso fortuito que es la afectación del fenómeno natural denominado Fenómeno del Niño Costero y el periodo largo de paralización de obra;

Que, sobre el particular, la Inspector de Obra señala que, de acuerdo a los documentos revisados y asientos del cuaderno de obra, el pedido de la ampliación de plazo solicitado por la empresa CONSORCIO ANCASH, es improcedente, toda vez, que en la obra se observa que los daños por el fenómeno costero, son de poca magnitud, siendo afectado por el fenómeno la zona de costa y no la zona de la sierra; el lugar de la vegetación y el derrumbe no ha afectado el tramo del canal de la partida 01.01.01, por lo cual no amerita ampliación de plazo, se adjunta fotografías que acreditan que la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra valorizado, no ha sido afectado por consiguiente el contratista puede realizar los trabajos con normalidad respecto a las partidas de la excavación y el perfilado de la plataforma, cuyo avance físico de la obra la 31 de julio corresponde a 98.48%; en ese sentido, se recomienda no otorgar la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, al no haber acreditado que la causal "Caso fortuito o fuerza mayor", es la causa no imputable, es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible;

Que, asimismo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Informe Técnico N° 018-2017/JRL, señala que: i) La solicitud de dicho pedido se basa en la causal 3. "Caso fortuito y/o fuerza mayor", del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 41 a la Ley de Contrataciones del Estado. ii) Respecto a la causal de caso fortuito invocada por el Contratista, para definir qué se entiende por "caso fortuito o fuerza mayor", debe tenerse en consideración el artículo 1315 del Código Civil, que establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; sobre el particular, se precisa el hecho o evento extraordinario se configura cuando (sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas), imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión, (considerando que el Contratista tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible), irresistible cuando no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento; en ese sentido, el Contratista no ha acreditado las tres condiciones antes aludidas para considerar que el hecho invocado se enmarca como caso fortuito; habiendo verificado a través de las fotografías que adjunta la Inspector, que el evento no afectó la zona de trabajo, en consecuencia, la ruta crítica del cronograma de avance de obra no ha sido afectada, siendo así, el contratista no reúne los requisitos estipulados en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no corresponde ser aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21; manteniéndose inalterable el término de la vigencia contractual al 08 d agosto de 2017;

Que, mediante Informe Legal N° 478-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, señala que, considerando el sustento expuesto en los informes técnicos, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 21 al Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, contrato de ejecución de Obra N° 2: "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY ANCASH", por el período de treinta (30) días calendario, debido a que no cumple con lo señalado en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no configurarse la causal: "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada", y no afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde no otorgar la Ampliación de Plazo N° 21 al Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, contrato de ejecución de Obra N° 2: "**CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMEY ANCASH**", por el plazo de treinta (30) días calendario, por no configurarse la causal: "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada", y no afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, manteniéndose inalterable el término de la vigencia contractual al 08 de agosto de 2017;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal;

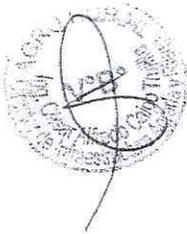
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N° 21 al Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, contrato de ejecución de Obra N° 2: **"CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE PIRAUYA DISTRITO DE COCHAPETI-HUARMHEY ANCASH"**, por el plazo de treinta (30) días calendario, por causal de "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada", manteniéndose inalterable el término de la vigencia contractual al 08 de agosto de 2017.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al contratista **CONSORCIO ANCASH**, en el plazo que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

